



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 1501 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua.

VISTOS:

La solicitud del Expediente N° 024962 de fecha 14 de Julio del 2017, formulado por: WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1185-2017-GDUAAT/GM/MPMN;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 024962 de fecha 14 de Julio del 2017, el administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1185-2017-GDUAAT/GM/MPMN, la misma que declara extemporáneos los descargos presentados contra la papeleta de Infracción N° 053448, de fecha 09 de Mayo del año 2017, asimismo se dispone imponer la sanción de multa, todo ello de conformidad a los motivos expuesto en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1185-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de Julio del año 2017, el artículo primero declara extemporáneos los descargos presentados por el administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, contra la papeleta de Infracción N° 053448, de fecha 09 de Mayo del año 2017, asimismo el ARTÍCULO SEGUNDO se le impone sanción de Multa al administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, por la infracción al tránsito tipificada como G08 de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, sancionando con una multa equivalente al 8% de la UIT vigente y la acumulación de 20 puntos;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, siendo así, de la revisión al expediente del administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, no presento su descargo de acuerdo a Ley;



SE RESUELVE:

0347

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADA el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, mediante Expediente Nº 024962 de fecha 14 de Julio del 2017, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1185-2017-GDUAT/GM/MPM/N, de fecha 04 de Julio del año 2017, RATIFIQUESE todos los extremos de la misma, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, con domicilio en Calle Ancash Nº 18 del cercado Moquegua - Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Handwritten signature of the official, with a horizontal line below it. Below the signature, the name 'Lic. Heber S. Galvan Zepall...' is partially visible.

de conformidad a la Resolución de Gerencia N° 1185-2017-GDUAA/TGM/MPMN, de fecha 04 de Julio del año 2017, el artículo primero declara extemporáneos los descargos presentados por el administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, contra la papeleta de Infracción N° 053448, de fecha 09 de Mayo del año 2017, asimismo el ARTÍCULO SEGUNDO se le impone sanción de Multa al administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, por la infracción al tránsito tipificada como G08 de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, sancionando con una multa equivalente al 8% de loa UIT vigente y la acumulación de 20 puntos, es por ello que el administrado presenta su recurso de reconsideración;

Que, el administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, mediante Expediente N° 024962 de fecha 14 de Julio del 2017, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1185-2017-GDUAA/TGM/MPMN, la misma que declara extemporáneos los descargos presentados contra la papeleta de Infracción N° 053448, de fecha 09 de Mayo del año 2017, asimismo se dispone imponer la sanción de multa, todo ello de conformidad a los motivos expuesto en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 206° inciso 206.1 y 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; de tal forma que el Artículo 207° inciso 207.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, asimismo el inciso 207.2 del mismo cuerpo Legal establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, presento su recurso de reconsideración dentro del plazo de Ley mediante Expediente N° 024962 de fecha 14 de Julio del 2017, asimismo en el mismo refiere que no corresponde la infracción que se le impuso puesto sobre paro en el carril derecho para recoger a un pasajero, es por ello que se negó a firmar dicha infracción, no presentando documento y/o testimonio alguno que acredite lo vertido por su persona, así mismo su descargo fue presentado fuera del plazo establecido por Ley, por lo que resulta Infundado el mismo;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, siendo que no ha demostrado prueba en contrario, en contra de dicha Infracción al Tránsito más que solo su versión, es pertinente declarar Infundado dicho recurso impugnatorio;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar INFUNDADA el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

